



**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 0274 -2019-MINAGRI-SERFOR-ATFFS LIMA**

**VISTO:**

Lima,

14 MAR. 2019

El Informe Técnico N° 3249 -2018-MINAGRI-SERFOR-ATFFS Lima, de fecha 27 de diciembre del 2018, sobre la prescripción de la facultad sancionadora de la Administración, en el procedimiento administrativo sancionador seguido contra el Sr. Christopher Peter Beringhoff, con PAS N°C3FRV2XK9, por infracción a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre y su reglamento aprobado por D.S No. 014-2001-AG.

**ANTECEDENTES:**

Que, la Ley Forestal y de Fauna Silvestre - Ley N° 29763, en su artículo 13°, crea el Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre (SERFOR) como el organismo público técnico especializado, adscrito al Ministerio de Agricultura, como personería jurídica de derecho público interno, con pliego presupuestal. SERFOR es la autoridad nacional forestal y de fauna silvestre.

Que, el Resolución de Organización y Funciones del SERFOR, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2013-MINAGRI y modificado mediante el Decreto Supremo N° 016-2014-MINAGRI, establece en su Primera Disposición Complementaria Transitoria, que las Administraciones Técnicas Forestales y de Fauna Silvestre (ATFFS), se incorporan al SERFOR, como órganos desconcentrados de actuación local con pliego presupuestal adscrito al Ministerio de Agricultura y Riego;

Que, la Disposición Complementaria Transitoria citada en el párrafo precedente, establece como funciones de las Administraciones Técnicas Forestales y de Fauna Silvestre en el acápite I) Ejercer la potestad sancionadora en material forestal y de fauna silvestre”;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 1° del D.S. 039-2003-AG, donde se prohíbe la exportación de semillas vegetativas, especímenes, productos y subproductos de la maca *Lepidium meyenii* al estado natural o con proceso de transformación primaria a efectos de promover su exportación con mayor valor agregado;

Que, en el artículo 1°, del D.S. 041-2003-AG, precisa, entre otros, que el proceso de transformación primaria, está referido al tratamiento o modificación física de la maca, para los efectos de la aplicación del D.S. 039-2003-AG, siendo viable de exportación en las formas de jugos y zumos con preservantes y/o edulcorantes, harinas, mermeladas, galletas, confitería, gelatinizada, extracto seco y atomizado;

Que, se intervino el producto de propiedad del Sr. Christopher Peter Beringhoff, enviado mediante envío postal N°de Vuelo: CP004651347PE, proveniente de China, quien no contaba con documentos que acrediten su procedencia legal;

Que, mediante el Intervención No285-I-2014-AG-DGFFS-ATFFS LIMA/P.C.AIJCh, de fecha 05 de diciembre de 2014, se decomiso 3 Kg. de bulbos de Maca "*Lepidium meyenii*",

**CONSIDERANDO:**

Que, la Ley No. 27444, la Ley del Procedimiento Administrativo General ha sido modificada por el decreto Legislativo No. 1272, publicado el 21 de Diciembre del 2016, nuevo marco jurídico que ha sido recogido en el Texto Único Ordenado de la Ley No. 27444, aprobado por el Decreto Supremo No. 006-2017-JUS; lo que conduce a precisar que para el presente expediente se citarán las normas recogidas en el nuevo TUO de la LPAG;

Que, el artículo 250.1 del TUO de la LPAG, establece que la facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes



especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad prescribirá a los cuatro (4) años;

Que, la prescripción en materia administrativa consiste en la extinción de la responsabilidad por el transcurso del tiempo lo que acarrea indefectiblemente la pérdida del *ius puniendi* del Estado, eliminando por tanto la posibilidad de que la autoridad administrativa pueda determinar la ejecución de un acto administrativo y aplicar válidamente una sanción al responsable;

Que, esta figura legal garantiza al administrado que su conducta no sea perseguida de manera indefinida y a la vez promueve la eficiencia del Estado en la persecución de una infracción;

Que, como regla general, la prescripción Administrativa se computa desde el momento de ocurrida la falta administrativa, si no hubiere una Resolución expresa que la sancione debidamente notificada al presunto infractor; en cuyo caso, opera la regla de precesión de los cuatro (4) años, siempre y cuando no exista un acto administrativo que determine la sanción correspondiente.

Que, el artículo 251.1 del TUO de la LPAG, establece que la facultad de la autoridad administrativa para exigir y ejecutar el pago de las multas impuestas por la comisión de una infracción administrativa, prescribe a los dos años, siendo causal específica la señalada por el numeral 1 del artículo citado que, en el texto y plazo aplicable al caso de autos, textualmente dispone que se presenta esta figura cuando "el acto mediante el cual se impuso la multa, o aquel que puso fin a la vía administrativa quedo firme";

Que, como puede verificarse en el expediente de autos, existe una Resolución sancionadora que debe interpretarse en sus propios términos, pero que, sin embargo, que ha sido notificada oportunamente; por lo que la prescripción de la exigibilidad de la multa impuesta se computa desde el momento en que dicha Resolución ha adquirido la calidad de firme, como efectivamente se verifica en el presente expediente;

Que, en consecuencia, esta Autoridad, no cuenta con la facultad sancionadora habilitada por ley para hacer efectiva la multa determinada contra al Intervención No285-I-2014-AG-DGFFS-ATFFS LIMA/P.C.AJCh, por la presunta infracción prevista en el Artículo 363 inc. r) del Decreto Supremo No. 014-2001-AG, Reglamento de Conservación de Flora y Fauna Silvestre, por lo que corresponde declarar la prescripción de dicha facultad y el archivamiento del procedimiento administrativo sancionador;

Que, de conformidad a lo dispuesto en la Ley N° 29763 – Ley Forestal y de Fauna Silvestre; la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General; la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 052-2017-SERFOR/DE, el Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI que Aprueba el Reglamento para la Gestión Forestal, el Decreto Supremo N° 007-2013-MINAGRI que Aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre – SERFOR, modificado mediante Decreto Supremo N° 016-2014-MINAGRI, que incorpora a las Administraciones Técnicas Forestales y de Fauna Silvestre (ATFFS) como Órganos desconcentrados de actuación local del SERFOR.



#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** DECLARAR la prescripción de la facultad sancionadora de la Administración, respecto de la infracción imputada al Sr. Christopher Peter Beringhoff.

**Artículo 2°.-** ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado al Sr. Christopher Peter Beringhoff.

**Artículo 3°.-** DISPONER la publicación de la presente Resolución en el portal web del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre: [www.serfor.gob.pe](http://www.serfor.gob.pe)

Regístrese y comuníquese,

  
Ing. Rubén Mark Paitán Santillán  
Administración Técnica Forestal  
y de Fauna Silvestre - Lima  
Servicio Nacional Forestal y de Fauna  
Silvestre - SERFOR

